

JUNTA DE ANDALUCÍA**GABINETE JURÍDICO**

Servicios Centrales

S. ref.:
 N. ref.: SSPI00063/18
 Asunto: Rmdo. Informe SSPI00063/18

Consejería de Hacienda
Secretaría General
 JUAN ANTONIO VIZARRÓN
 Sevilla 41092

S A A	JUNTA DE ANDALUCÍA
	<small>CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, ADMON PUBL E INTERIOR</small>
	Consejería de Industria y Energía <small>2019600000003813 - 26/02/2019</small>
A	Gabinete Jurídico <small>SEVILLA</small>

Ilmo./a Sr./Sra.:

Adjunto remito a V.I. informe, bajo el número SSPI00063/18, emitido por este Gabinete Jurídico en relación con "PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA"

EL JEFE DEL GABINETE JURÍDICO.

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Firmado por: JIMENEZ LOPEZ JESUS		26/02/2019 14:50	PÁGINA 1 / 1
VERIFICACIÓN	PzPpxD5wLFM6cPrEz4vKyh6D&ASz3i	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

JUNTA DE ANDALUCÍA

GABINETE JURÍDICO

Servicios Centrales

INFORME SSPI000063/18 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Asunto: *Inspección General de Servicios. Régimen jurídico. Consulta pública. Gobierno en funciones. Comisión de Coordinación de la Inspección. Protección de datos de carácter personal. Identidad del denunciante. Derogación del Decreto 314/2002, de 30 de diciembre. Modificación del Decreto 447/2004, de 6 de julio.*

Remitido por la Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública, proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan las siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- Con fecha 6 de noviembre de 2018 se ha remitido proyecto de decreto arriba referenciado, adjuntándose el expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS


PRIMERA.- El proyecto de Decreto tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Inspección General de Servicios de la Junta de Andalucía. Según la Memoria Justificativa:

"Durante la vigencia del Decreto 314/2002, de 30 de diciembre, la Administración Pública ha seguido experimentando cambios en concordancia con las necesidades que se han ido demandando por la ciudadanía y por un entorno cada vez más global y más influenciado por la introducción de nuevas tecnologías.

(...) En este contexto social y normativo, en el que destaca el hecho de la ciudadanía a la buena administración y acceso a la información y participación, se ha hecho necesario impulsar de forma renovada la misión de la Inspección General de Servicios como órgano destinado a la inspección, evaluación, análisis y asesoramiento, orientado a un enfoque de mejora continua de la prestación de los servicios y de la gestión pública de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales. Se introducen, a tal efecto, novedades relevantes fruto de la evolución en innovación y modernización que la Administración Pública ha adquirido en estos últimos años, y para reflejar los renovados compromisos de legitimidad, calidad y funcionamiento de los servicios, contraídos por los poderes públicos en virtud de necesidades y expectativas demandadas por la ciudadanía".

El presente proyecto contiene un amplio elenco de novedades respecto a la anterior regulación, destacando entre otras, la puesta en valor de principios de actuación, introduciendo la inspección en materia de transparencia y protección de datos, administración electrónica y compatibilidad, y

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n O 41013 Sevilla

Código:	43Cve993TV45VXUyYoTPVr3viiVwSM	Fecha:	16/01/2019	
Firmado Por:	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	1/17	

JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO Servicios Centrales

creándose además la Comisión de Coordinación de la inspección de los servicios públicos de la Junta de Andalucía.

También se deroga el Reglamento de la Inspección General de Servicios de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 314/2002, de 30 de diciembre, que el borrador que nos ocupa viene a sustituir, y se modifica el Decreto 447/2004, de 6 de julio, que determina los órganos competentes en materia de régimen disciplinario del personal funcionario de la Administración de Justicia en Andalucía.

SEGUNDA.- En cuanto a la naturaleza jurídica del borrador que nos ocupa, en un principio podría tratarse de un reglamento organizativo. Este tipo de disposiciones han sido encuadradas por el Tribunal Constitucional, a efectos de delimitación competencial, en la función o potestad ejecutiva, en la medida en que aquella delimitación exige incluir en ésta toda actividad que no sea normación con efectos *ad extra*. (Sentencias del Tribunal Constitucional 208/1999, 103/1999, 21/1999, 196/1997, 243/1994, 360/1993, 198/1991, 249/1988, 7/1985, 81/1984, 57/1982, 39/1982, 35/1982, 18/1982, 1/1982 y 33/1981).

Sin embargo y junto con la regulación de elementos autoorganizativos, se contemplan aspectos que exceden de lo interno, teniendo influencia en la esfera de la ciudadanía, como ocurre con las denuncias y el procedimiento para su tramitación. En consecuencia, consideramos que el proyecto no puede encuadrarse dentro de los denominados reglamentos organizativos, sin perjuicio de que en su mayor parte regule aspectos que poseen dicha naturaleza, pues incide y tiene efectos hacia el exterior.


TERCERA.- Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de Decreto, se halla en el artículo 47.1 del Estatuto de Autonomía, el cual dispone que son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma "1º El procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos" (...) 3º Las potestades de control, inspección y sanción en los ámbitos materiales de competencia de la Comunidad Autónoma, en lo afectado por el artículo 149.1.18.º de la Constitución".

El artículo 47.2.1º también establece que son competencias compartidas de la Comunidad Autónoma "El régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y régimen estatutario de su personal funcionario y estatutario, así como de su personal laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 76 de este Estatuto".

El artículo 85.1 determina que "En el ámbito de las competencias que se le atribuyen en el presente Estatuto, le corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía, además de las facultades y funciones expresamente contempladas en el mismo, todas aquellas que, por su naturaleza, resulten inherentes a su pleno ejercicio".

Por otra parte el artículo 31 del Estatuto establece que "Se garantiza el derecho a una buena administración, en los términos que establezca la ley, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, cuya actuación será proporcionada a sus fines, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43Cve993TV4SVXUyYoTPVr3viiVwsM	Fecha:	16/01/2019	
Firmado Por:	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	2/17	

JUNTA DE ANDALUCIA**GABINETE JURÍDICO**
Servicios Centrales

traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable, así como a accederá los archivos y registros de las instituciones, corporaciones, órganos y organismos públicos de Andalucía, cualquiera que sea su soporte, con las excepciones que la ley establezca".

Por tanto, consideramos que la Comunidad Autónoma ostenta competencias para el dictado del presente proyecto.

CUARTA.- En lo que respecta al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, se trata de una norma de carácter transversal, que afecta a muy diversos ámbitos y actuaciones administrativas. No obstante, podemos destacar en el ámbito estatal: Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas; Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

En nuestra Comunidad Autónoma, la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía dispone en su artículo 5.3.d) que corresponde al Consejero de la Presidencia *"Inspeccionar la actuación de los órganos competentes en esta materia y del personal, de acuerdo con la Ley.* Actualmente esta competencia corresponde a la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública, a través de la Secretaría General para la Administración Pública, conforme a lo preceptuado en el artículo 7.2 del Decreto 107/2018, de 19 de junio, por el que se regula su estructura orgánica.

La Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, dispone en su artículo 41.4 que *"La inspección General de Servicios de la Junta de Andalucía velará por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los títulos II y III de la presente ley en todo aquello que sea aplicable a la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales"*,


También han de destacarse las siguientes disposiciones: Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía; Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales; Ley 7/2007, de 27 de diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía; Texto Refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo; Ley 3/2005, de 8 de abril, de incompatibilidades de altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de declaración de actividades, bienes e intereses de altos cargos y otros cargos públicos,

Por último ha de citarse el Reglamento de la Inspección General de Servicios de la Junta de Andalucía, que se deroga.

QUINTA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de 35 artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, y tres disposiciones finales.

SEXTA.- Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los Decretos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43Cve993TV45VXUyYotPvr3viiVwSM	Fecha:	16/01/2019	
Firmado Por:	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	3/17	

JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO Servicios Centrales

6.1.- Conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *"Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma"*. Consta en el expediente la innecesariedad de la misma, al tratarse de una norma organizativa conforme al primer párrafo del artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

No obstante, se ha realizado el trámite de información pública basándose, según el Informe del Jefe de Servicio de Legislación, de 27 de marzo de 2018, en que la Inspección General de Servicios tiene entre sus atribuciones las relativas a *"atención a la ciudadanía, ética pública e integridad, eficacia, eficiencia y efectividad en el funcionamiento de los servicios públicos, transparencia y participación, protección de datos y administración electrónica, evaluación e innovación"*, por lo que *"resulta conveniente que el texto del proyecto se someta a la mayor difusión posible, con el objeto de que la ciudadanía lo conozca y pueda realizar cuantas aportaciones y observaciones estime necesarias"*.

Ello parece entrar en contradicción con el hecho de que no se haya sometido a consulta previa, fundado en que se trataría de una disposición organizativa, pues a pesar de ello se ha cumplimentado el trámite de información pública. Dejando a un lado si estamos o no ante una norma de tal naturaleza, lo cierto es que recomendamos que por coherencia procedimental y para evitar eventuales impugnaciones por este motivo, el proyecto se someta a dicho trámite, de manera que en función del resultado del mismo y de acuerdo con los principios de economía, eficiencia y conservación de trámites, habría de retrotraerse el expediente de elaboración de la disposición que nos ocupa al momento oportuno y reproducirse o reiterarse en lo que resulte necesario los trámites efectuados en el curso del mismo (informes etc.).


6.2.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *"En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios"*. Consta dicha adecuación, si bien en la Parte Expositiva podría incidirse expresamente en todos los principios enunciados.

Respecto a dicha exigencia, se ha pronunciado el Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen n.º 242/2017, de 16 de mayo, indicando lo siguiente:

"(...) el Consejo Consultivo echa en falta una memoria justificativa en la que expresamente se valore el cumplimiento de los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas (...) Sin embargo, dicha declaración no es una pura formalidad, sino que debe guardar coherencia con la documentación obrante en el expediente, en la que debe quedar constancia del análisis del cumplimiento de dichos principios".¹¹ Figura en el expediente dicha Memoria.

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código	43Cve993TV4SVXUyYoTPVr3viiVwsM	Fecha	16/01/2019
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/17



JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO
Servicios Centrales

6.3.- Por lo que se refiere al trámite de información pública, la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ha supuesto la calificación de ese trámite como preceptivo, salvo que se den alguna de las circunstancias plasmadas en su artículo 133.4, es decir, normas presupuestarias u organizativas o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen. Así lo expone el Informe CAPI00051/2018-F, de 23 de julio, de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, solicitado por la Secretaría General Técnica, al indicar que *"tras la aprobación de esta norma se ha producido un desplazamiento de la norma autonómica parcialmente y el trámite de información pública se convierte en un trámite preceptivo, que ha de celebrarse siempre, y no sólo «cuando la naturaleza de la norma lo aconseje», pudiendo omitirse tan sólo en los supuestos previstos en el art. 133.4"*. Consta en el expediente su realización.

6.4.- Consideramos especialmente relevante que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 43.5 y 45-l.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, se motive debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el decreto proyectado, se haya conferido precisamente a través de cada una de las entidades reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

6.5.- En cuanto a si procede el Dictamen del Consejo Consultivo, el proyecto está desarrollando el artículo 5.3.d) de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre. Aun cuando el mentado precepto no contiene una remisión expresa al reglamento, entendemos que el proyecto que nos ocupa sí lo está desarrollando, al regular los aspectos relativos a la inspección de las actuaciones que lleve a cabo el personal integrante de la Administración de la Junta de Andalucía.

El Dictamen del Consejo de Estado 41/2010, de 17 de febrero, expone que: *"El Tribunal Constitucional en su Sentencia 18/1982, de 4 de mayo, sostiene que son reglamentos ejecutivos «aquéllos que están directa y concretamente ligados a una ley, a un artículo o artículos de una ley, o a un conjunto de leyes, de manera que dicha ley (o leyes) es completada, desarrollada, aplicada, pormenorizada y cumplimentada o ejecutada por el reglamento. Son reglamentos que el Consejo de Estado ha caracterizado como aquéllos «cuyo cometido es desenvolver una ley preexistente o que tiene por finalidad establecer normas para el desarrollo, aplicación y ejecución de una ley»"*.


En este sentido las Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2003 y 22 de mayo de 1998, indican que *"Ha de tenderse, por tanto, a una interpretación no restrictiva del término «ejecución de leyes» teniendo en cuenta que hay, incluso, una mayor necesidad de control interno en la elaboración de los reglamentos, precisamente, a medida que es mayor la desconexión con la ley y dado que, en todo caso, han de respetar el bloque de la legalidad"*.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, también se está desarrollando específicamente el artículo 41.4 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, así como el artículo 41.4 de la Ley 1/2014, de 24 de junio. Por todo ello, consideramos que resulta preceptivo el Dictamen del Consejo Consultivo.

6.6.- Por último y dado que actualmente el Gobierno se encuentra en funciones, hemos de realizar una apreciación al respecto. El artículo 37 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, alude a que el Consejo de Gobierno, además de no poder aprobar la Ley de presupuestos y presentar al Parlamento proyectos de Ley, limitará su gestión al *"despacho ordinario de asuntos salvo urgencia o interés*

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43CVe993TV4SVXUyYoTPVr3viiVwSM	Fecha:	16/01/2019
Firmado Por:	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	5/17



JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO
Servicios Centrales

general acreditado! La jurisprudencia viene estableciendo una doctrina orientada a limitar la actuación del Gobierno en funciones cuando implique una nueva orientación política. La Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2005, expresa que:

"Así, pues, el Gobierno en funciones ha de continuar ejerciendo sus tareas sin introducir nuevas directrices políticas ni, desde luego, condicionar, comprometer o impedir las que deba trazar el que lo sustituya, ese despacho no es el que no comporta valoraciones políticas o no implica ejercicio de la discrecionalidad. Tampoco el que versa sobre decisiones no legislativas, sino el que no se traduce en actos de orientación política. La Sentencia de 20 de septiembre de 2005 interpretó los artículos 101,2 de la Constitución y 21 de la Ley del Gobierno en el sentido de que por gestión del despacho ordinario de los asuntos públicos ha de entenderse la «gestión administrativa ordinaria ausente de valoraciones y decisiones en las que entren criterios políticos salvo que se motive debidamente la urgencia o las razones de interés general que justifiquen la adopción de medidas de otra naturaleza». No es la presencia de una motivación o juicio políticos lo que excede a la gestión ordinaria de los asuntos públicos a la que se refiere ese precepto, sino ya adopción de decisiones que, por su contenido en las circunstancias concretas en las que se toman, impliquen una nueva orientación política o condicionen, comprometan o impidan la que deba adoptar el nuevo Gobierno. En definitiva, el despacho ordinario de los asuntos públicos comprende todos aquellos cuya resolución no implique el establecimiento de nuevas orientaciones políticas ni signifique condicionamiento, compromiso o impedimento para las que deba fijar el nuevo Gobierno. Y esa cualidad que excluye a un asunto del despacho ordinario ha de apreciarse, caso por caso, atendiendo a su naturaleza, a las consecuencias de la decisión a adoptar y al concreto contexto en que deba producirse".


Valoramos que las novedades introducidas, que principalmente son la inspección en materia de transparencia y protección de datos, administración electrónica y compatibilidad, creación de la Comisión de Coordinación de la inspección de los servicios públicos de la Junta de Andalucía, y un desarrollo más pormenorizado de la actuación inspectora, no va a suponer una nueva orientación política ni condiciona, compromete o impida la actuación del nuevo Gobierno.

No obstante, el Consejo Consultivo en reciente Dictamen n.º 947/18, de 20 de diciembre, sobre el proyecto de decreto por el que se regula el procedimiento y las condiciones para la prestación de los servicios de asistencia sanitaria podológica específica a personas con diabetes y situación de pie diabético o con riesgo alto de presentarlo, se ha pronunciado en los siguientes términos:

"La rica casuística permite comprobar la dificultad para descifrar qué actos quedan comprendidos en el "despacho ordinario de los asuntos públicos" y qué actos deben ser excluidos de dicho concepto, en la medida en que lo rebasen y respondan más bien a lo que de ordinario no debe acordar un Gobierno cesante. La exposición de motivos de la Ley 50/1997 señala que la regulación del Gobierno en funciones tiene en cuenta su propia posición constitucional (en nuestro caso estatutaria) y parte del entendimiento de que <<el objetivo último de toda su actuación radica en la consecución de un normal desarrollo del proceso de formación del nuevo Gobierno>>".

(...) el Proyecto de Decreto adopta una nueva fórmula de prestación de los servicios de asistencia podológica específica a personas con diabetes que hasta ahora se venían prestando mediante contratos. (...) el Proyecto de Decreto excede del "despacho ordinario de los asuntos públicos" (art. 37.3 de la Ley

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43Cve993TV45VXUyYoTPVr3viiVWsM	Fecha:	16/01/2019	
Firmado Por:	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		Página: 6/17	

JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO
Servicios Centrales

6/2006) o al menos cabe sostener que hay una duda razonable que aconseja actuar con prudencia, posponiendo la aprobación del Proyecto de Decreto hasta que se constituya el nuevo Gobierno, para que sea éste el que adopte la nueva fórmula de prestación de servicios plasmada en la disposición reglamentaria objeto de dictamen. Así pues, el Consejo Consultivo considera que el Gobierno cesante no debería aprobar el Decreto en tramitación a menos que concurra una situación de urgencia o interés general debidamente acreditada, como prevé el referido artículo 37.3 de la Ley 6/2006. En este caso, resultaría exigible una motivación explícita y perfectamente razonada que no constan en el expediente".

Por tanto y a tenor de esta doctrina, consideramos que debería tenerse en cuenta la necesidad de que el borrador que nos ocupa reúna los requisitos expuestos por el Consejo Consultivo, a efectos de su aprobación por el Gobierno en funciones.

SÉPTIMA.- Se recomienda dejar constancia en el expediente de que el proyecto de reglamento se hizo público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.C) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Asimismo, se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

Por último, también debería constar que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, como así ordenan el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y el artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

OCTAVA.- Entrando a analizar el borrador remitido, se formulan las siguientes observaciones:

8.1.- **Artículo 2.** En el apartado 1 se suprime la referencia a las funciones de inspección y colaboración respecto al anterior Reglamento, lo que debería revisarse, toda vez que el proyecto sigue contemplándolas.

8.2.- **Artículo 5.** Regula el nombramiento y funciones de la Jefatura de la Inspección de servicios.

8.2.1.- En cuanto al procedimiento de libre designación para el nombramiento del mismo, el proyecto sigue el mismo criterio contenido en el anterior Reglamento que se deroga. No obstante, según lo dispuesto en el artículo 80 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, los puestos de libre designación se nombran en atención al ejercicio de una potestad discrecional y se caracterizan por su "especial responsabilidad y confianza", siendo un procedimiento excepcional respecto al de concurso, en consonancia con el artículo 79.

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43Cve993TV4SVXUyYoTPVr3viiVwsM	Fecha:	16/01/2019
Firmado Por:	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	7/17



JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO
Servicios Centrales

Sobre esta cuestión la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2011, Rec. n.º 1081/2010, que confirma una Sentencia de la Sala del TSJ de Andalucía, determina que la elección del sistema de provisión de puestos de trabajo mediante el procedimiento de libre designación, es excepcional y ha de reunir una serie de requisitos:

"El recurso debe ser desestimado. Es doctrina reiterada de esta Sala la que insiste en el carácter excepcional que la Ley asigna al sistema de libre designación y la que exige que, en estos casos excepcionales, se haya de justificar y motivar, caso por caso, por qué debe utilizarse [entre otras, sentencia de 9 de febrero de 2009 (recurso de casación n.º 7168/2004)], En concreto, esta Sala, en su reciente sentencia de 14 de junio de 2011 (recurso de casación n.º 100/2010) ha señalado que:

(...) La alegada facultad de autoorganización y la discrecionalidad técnica en el ejercicio de la misma no pueden considerarse como de sentido absoluto, sino que en todo caso tienen que acomodarse a unos límites legales y a la jurisprudencia de este Tribunal que los interpreta, plasmada en las sentencias que se acaban de indicar. En concreto, la opción por un sistema de libre designación para la provisión de puestos de trabajo está sujeta a unas condiciones legales que la Sentencia recurrida destaca como inobservadas, sin que su apreciación jurídica al respecto haya sido desvirtuada en el recurso


Por lo demás, ni la circunstancia de que se trate de puestos con nivel 26, ni la posición que les corresponda en la organización administrativa son razones que, por sí mismas, sirvan para justificar la opción seguida sobre su provisión por la Junta de Andalucía. La naturaleza de los cometidos a desempeñar y la especial responsabilidad que puedan implicar tales puestos son las razones que podrían, en su caso, hacerlo, pero se trata de extremos que no pueden presumirse, sino que su concurrencia debe ser explicada de manera suficientemente precisa y particularizada por la Administración, cosa que, insistimos, no se ha hecho.

(...) Habiéndose de añadir que esa justificación, para que pueda ser considerada suficiente, exige describir las concretas circunstancias y cometidos concurrentes en el puesto de que se trate que permitan valorar si es o no de apreciar en el mismo el carácter directivo o la especial responsabilidad de los que depende la validez del sistema de libre designación, y que no bastan a estos efectos fórmulas estereotipadas o la mera denominación aplicada al puesto.

(...) El principal argumento del recurso, como resulta de lo que antes se expuso, es que por tratarse de puestos de nivel 26 a 30 necesariamente han de ser calificados de confianza y asesoramiento. Pero este razonamiento inicialmente no puede ser compartido porque esa calificación ha de resultar de los cometidos y funciones del puesto y no solamente del nivel (como acertadamente ha declarado la sentencia recurrida).

A ello ha de añadirse que no resulta así del precepto reglamentario autonómico que se invoca y antes se transcribió pues en él se exigen para la libre designación dos cosas: que se trate de puestos "expresamente calificados de confianza y asesoramiento" y, además, tengan nivel de complemento de destino "comprendidos entre 26 y 30". Es decir, que no son suficientes estos niveles ni tampoco por sí sólo califican al puesto de confianza y asesoramiento".

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código	43Cve993TV4SVXUyYoTPVr3viiVwsM	Fecha	16/01/2019	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		Página 8/17	

JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO
Servicios Centrales

Por tanto, recomendamos que la determinación del puesto de la Jefatura de la Inspección como un puesto de libre designación se motive en el expediente. Ello se reproduce para el **Artículo 6** y el personal inspector general y provincial de servicios.

8.2.2.- Dado que se exigen otros requisitos distintos de los contemplados en el Reglamento que se deroga, para poder ser nombrado persona titular de la Jefatura de la Inspección, planteamos si la persona que ostente dicha Jefatura a la entrada en vigor del borrador que nos ocupa, continuará ejerciendo sus funciones. Así por ejemplo, la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 799/2005, de 1 de julio, por el que se regulan las inspecciones generales de servicios de los departamentos ministeriales, regula la exención temporal al sistema de provisión de puestos de la Inspección durante un plazo de tres años.

8.2.3.- Habría de indicarse a quién corresponderá el nombramiento de la persona titular de la Jefatura de la Inspección.

8.3.- **Artículo 6.** Regula el nombramiento y funciones del personal inspector.

8.3.1.- En el apartado 1 suponemos que el nombramiento incluye tanto a las personas inspectoras generales de servicios como a los provinciales, lo que debería hacerse constar de manera expresa. Por otro lado, la alusión a "*tales puestos de especial asesoramiento*" no es precisa, dado que las personas inspectoras podrán desarrollar las funciones previstas en el Capítulo IV, y no sólo el asesoramiento.

8.3.2.- En el primer inciso del apartado 3 cuestionamos cómo y en qué casos podrán las personas inspectoras generales de servicios, ejercer sus funciones en el ámbito provincial, dado que éstas son desarrolladas por las personas inspectoras provinciales de servicios.

En el segundo inciso del apartado 3, igualmente, planteamos cuáles serán los supuestos en los que las personas inspectoras provinciales de servicios, podrán realizar actuaciones concretas "*para otro ámbito territorial*".

8.3.3.- En el apartado 4 debería aclararse a qué órgano directivo corresponderá facilitar los medios personales y humanos.

8.4.- **Artículo 8.** En el primer párrafo del apartado 1 entendemos que el "*personal especializado*" será el perteneciente a alguna de las entidades relacionadas en el artículo 1 del Texto Refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, y no terceros ajenos a dicho ámbito.

En el segundo inciso del apartado 1 habría de indicarse que el personal especializado que asista a la Inspección General de Servicios, estará bajo la dirección de la persona inspectora de servicios responsable de la actuación, únicamente para dicha actuación. Por otra parte, debería matizarse el significado de "*con los medios necesarios*", entendiéndose que éstos serán proporcionados por la Inspección para el desarrollo de la actuación correspondiente.

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código	43Cve993TV4SVXUyY0TPVr3viiVwsM	Fecha	16/01/2019
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	9/17



JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO Servicios Centrales

En el apartado 2 debería aclararse cuáles serán los efectos de la atribución de la condición de "personal inspector colaborador de la Inspección General de Servicios", Es decir, qué implicará dicho concepto para las personas designadas para el asesoramiento que tengan atribuidas funciones de inspección en el centro donde preste servicios. En este sentido, debería explicitarse si dichas funciones están relacionadas con la Inspección General de Servicios o con cualquier otro género de inspección.

8.5.- **Artículo 10.** Sin perjuicio de lo que se dirá sobre el Artículo 24, debería realizarse una remisión a la normativa en materia de tratamiento de datos de carácter personal, en especial al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, así como a la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Esto se reitera para el resto del texto en cuanto a la aplicación de ambas normas en todo aquello que tenga relación con el tratamiento de datos de carácter personal.

8.6.- **Artículo 11.** En el apartado 1 advertimos que la alusión a "órganos y unidades administrativas de inspección, control y evaluación", resulta demasiado difuso, lo que se reitera para el resto del proyecto.

En el apartado 2 no se alcanza a comprender cuál es el ámbito "general" al que se hace referencia, y planteamos por qué sólo se incluye dicho ámbito general, sanitario, educativo y de servicios sociales, y no otros, lo que debería motivarse. Esto se hace extensible al **Artículo 12.3.**

En el mismo apartado 2 debería concretarse el carácter del informe de la Inspección General de Servicios a los planes de actuación.

8.7.- **Artículo 12.** Regula la Comisión de Coordinación de la Inspección.

8.7.1.- En cuanto a la naturaleza jurídica de la Comisión, según el apartado 1 se trata de un órgano colegiado de carácter interdepartamental. No obstante en el apartado 3 se indica que se constituye como un "órgano de participación administrativa", lo que tendría que aclararse, dado que en su composición no existen miembros que no pertenezcan a la Administración de la Junta de Andalucía, según el artículo 20 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

8.7.2.- Sugerimos que se prevea un plazo para el nombramiento de los miembros de la Comisión y su puesta en funcionamiento en una disposición adicional.

8.7.3.- En el apartado 3 téngase en cuenta que la Comisión estará constituida por la presidencia y las ocho vocalías que se enuncian, por lo que el número total de miembros serían 9. De este modo, en lugar de "ocho miembros" habría de indicar "ocho vocalías".

8.8.- **Artículo 13,** En el apartado 2.c) debería corregirse el hecho de que el artículo 13 de la Ley 3/2005, de 8 de abril, no prevé que el Registro de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y Otros Cargos Públicos, encomiende su gestión y custodia a la Inspección General de Servicios.

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código	43Cve993TV4SVXUyYoTPVr3viiVwSM	Fecha	16/01/2019
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	10/17



JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO

Servicios Centrales

8.9.- **Artículo 15.** En el apartado 1 se alude al "*persona*" al servicio de las unidades, órganos y entidades. No obstante, en primer lugar manifestamos que a lo largo del articulado ha de emplearse un concepto unívoco referido a dicho personal. Por otra parte, debería especificarse de manera expresa si dicho concepto incluye a las autoridades públicas. En definitiva, la alusión al "*persona*" ha de realizarse de manera única indicando el ámbito subjetivo que comprende.

8.10- **Artículo 19.** En el apartado 1 y 2.c) no se alcanza a comprender cuál es "*el resto de la organización*" a la que se está haciendo alusión.

8.11.- **Artículo 23.** Planteamos si las personas que hubieran promovido el desarrollo de las inspecciones extraordinarias, incluye a las personas denunciantes así como a todas las contempladas en el Artículo 20.3.

8.12.- **Artículo 24.** Regula la obligación de colaboración.

8.12.1.- En el apartado 1 la remisión de "*datos, antecedentes, documentos e información*", que contengan datos de carácter personal, habrá de atenerse a lo previsto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, así como en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. El citado Reglamento en su artículo 6.1.e) dispone que el tratamiento será lícito cuando sea "*necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento*".

El apartado 3.b) exige que el derecho de los Estados miembros en estos casos se aplique de la siguiente manera: "*La finalidad del tratamiento deberá quedar determinada en dicha base jurídica o, en lo relativo al tratamiento a que se refiere el apartado 1, letra e), será necesaria para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento. Dicha base jurídica podrá contener disposiciones específicas para adaptar la aplicación de normas del presente Reglamento, entre otras: las condiciones generales que rigen la licitud del tratamiento por parte del responsable; los tipos de datos objeto de tratamiento; los interesados afectados; las entidades a las que se pueden comunicar datos personales y los fines de tal comunicación; la limitación de la finalidad; los plazos de conservación de los datos, así como las operaciones y los procedimientos del tratamiento, incluidas las medidas para garantizar un tratamiento lícito y equitativo, como las relativas a otras situaciones específicas de tratamiento a tenor del capítulo IX. El Derecho de la Unión o de los Estados miembros cumplirá un objetivo de interés público y será proporcional al fin legítimo perseguido*".

Por tanto, el proyecto habría de cumplir con los mentados requisitos, a efectos del tratamiento de datos de carácter personal, dentro del ámbito de la actuación de la Inspección General de Servicios. Todo ello se reproduce para el resto del proyecto.

8.12.2.- El apartado 2 indica que la aportación de documentación en régimen de colaboración, se realizará "*preferentemente por medios electrónicos*". Sin embargo, cuando se trate de empleados públicos ello tendrá carácter obligatorio conforme a lo previsto en el artículo 14.2.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por lo que debería suprimirse "*preferentemente*".

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43Cve993TV4SVXJyYoTPVr3viiVwSM	Fecha:	16/01/2019
Firmado Por:	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	11/17



JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO
Servicios Centrales

No obstante, debería preverse una disposición transitoria para establecer que dicha forma de relación se hará efectiva a partir del 2 de octubre de 2020, conforme al Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto, de transposición de directivas en materia de protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, prevención del blanqueo de capitales y requisitos de entrada y residencia de nacionales de países terceros, la cual en su Artículo Sexto modifica la Disposición Final Séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para ampliar en dos años el plazo inicial de entrada en vigor de las previsiones relativas a la puesta en marcha de la Administración electrónica. Ello se aplicaría a todas las relaciones electrónicas, incluida la prevista para la colaboración de organismos, unidades administrativas, entes instrumentales y personal a su servicio previstas en este precepto.

8.13.- **Artículo 26.** En el segundo párrafo del apartado 1 debería precisarse a qué "instrumento" se está haciendo referencia.

En el apartado 2 podría expresarse que el protocolo deberá ser aprobado "previamente" a su aplicación por la persona titular de la Jefatura de la Inspección General de Servicios. Por otra parte, entendemos a tenor de lo dispuesto en el apartado 1, que el protocolo tendrá carácter general y no particular para cada actuación inspectora. En caso contrario debería precisarse.

8.14.- **Artículo 27.** En el segundo inciso del apartado 3 sobre la presentación de alegaciones, además del centro, servicio o entidad, debería añadirse al "personal" en el ejercicio de sus funciones, pues éste es susceptible de ser objeto de la Inspección según el Artículo 15, lo que se reitera para los **Artículos 28 y 29.**

8.15.- **Artículo 28.** En el apartado 3 debería especificarse cuándo, "en su caso", los informes provisionales serán remitidos a las personas responsables de las unidades, órganos o entidades inspeccionadas.


En el mismo apartado 3 planteamos por qué no existe una equivalencia en la remisión del informe, respecto al Artículo 27.3, según el cual una copia del acta se facilitará a "la persona responsable del órgano directivo, servicio o entidad objeto de la inspección".

En el apartado 4 no sólo debería preverse que el informe definitivo se emitirá "transcurrido el plazo anterior", sino también cuando se hubieren realizado alegaciones al informe provisional dentro de dicho plazo.

En el mismo apartado 4 se introduce la remisión del informe definitivo a "los que pudiera afectar por la naturaleza" de las actuaciones, siendo recomendable que se concrete. Consideramos que debería preverse la intervención de estos afectados durante todo el procedimiento, y no sólo respecto a la comunicación de dicho informe.

8.16.- **Artículo 29.** En el segundo párrafo del apartado 2 junto con los resultados de la implantación de la medida, debería constar la eventual inaplicación total o parcial del plan de acción, sin perjuicio de que ello figure en el informe anual según el apartado 4. Habría de indicarse a qué efectos se remitirá el informe de seguimiento a los órganos destinatarios del informe definitivo.

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código	43Cve993TV4SVXUyYoTPVr3viiVwsM	Fecha	16/01/2019		
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		Página		12/17
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma				

JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO
Servicios Centrales

En el apartado 4 la remisión al apartado 2 debería extenderse también al apartado 3, que es el que se refiere a propuestas no prioritarias.

8.17.- **Artículo 30.** En el apartado 2 el artículo 110 del Texto Refundido de la Ley General de Hacienda Pública, que regula el inicio de diligencias previas por la comisión de alguna de las infracciones previstas en el artículo 109, se refiere a los órganos superiores de las personas presuntamente responsables y los órganos competentes para la ordenación de los pagos, pero no menciona a la Inspección General de Servicios. Por tanto, habría de indicarse que en estos casos la Inspección pondrá en conocimiento de los órganos competentes para el inicio de las diligencias previas, la existencia de la posible comisión de alguna o alguna de las infracciones del artículo 109.

8.18.- **Artículo 31.** Ponemos de manifiesto en cuanto a la función de "elaboración" de la propuesta de resolución, que habrá que atenerse al artículo 8 del Decreto 524/2008, de 16 de diciembre, dado que éste otorga la competencia para "realizar" la propuesta de resolución de los expedientes de compatibilidad, a la persona titular de la Dirección General competente en materia de incompatibilidades, lo que tendría que aclararse.

8.19.- **Artículo 33.** Regula las denuncias.

8.19.1.- En el apartado 1 se indica que la persona denunciante "tendrá derecho a que su identidad se mantenga en secreto y no se desvelará, salvo expreso consentimiento de la misma". Se plantea el supuesto de que el denunciado o un tercero soliciten la identidad del denunciante.


Para ello hemos de partir de lo dispuesto en el artículo 7.1 con relación al artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, según el cual "Cuando el tratamiento se base en el consentimiento del interesado, el responsable deberá ser capaz de demostrar que aquel consintió el tratamiento de sus datos personales". Se exige, pues, su consentimiento expreso e indubitado.

La nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que establece en su artículo 24.3 para los casos de sistemas de denuncias internas en el sector privado, dispone que "Deberán adoptarse las medidas necesarias para preservar la identidad y garantizar la confidencialidad de los datos correspondientes a las personas afectadas por la información suministrada, especialmente la de la persona que hubiera puesto los hechos en conocimiento de la entidad, en caso de que se hubiera identificado". El apartado 5 de dicho precepto determina que "Los principios de los apartados anteriores serán aplicables a los sistemas de denuncias internas que pudieran crearse en las Administraciones Públicas".

Por tanto, en principio parece que la identidad del denunciante, salvo su consentimiento expreso, no podría ser revelada, pues cabe entender que el artículo 24.3 citado resulta de aplicación a las Administraciones Públicas. Sin embargo, la misma Ley Orgánica en su Disposición Adicional Décima indica que "Los responsables enumerados en el artículo 77.1 de esta ley orgánica - entre los que se encuentran las Administraciones Públicas - podrán comunicar los datos personales que les sean solicitados por sujetos de derecho privado cuando cuenten con el consentimiento de los afectados o aprecien que concurre en los solicitantes un interés legítimo que prevalezca sobre los derechos e

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43Cve993TV4SVXUyYoTPVr3viiWsm	Fecha:	16/01/2019
Firmado Por:	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	13/17



JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO
Servicios Centrales

intereses de los afectados conforme a lo establecido en el artículo 6.1 f) del Reglamento (UE) 2016/679".

Dicho artículo 6 en su apartado 1.f) establece que el tratamiento será lícito si "es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño".

La aparente contradicción existente entre el artículo 24.5 y la citada Disposición Adicional Décima de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, podría salvarse en virtud de la especialidad que contempla dicha Disposición Adicional sobre las Administraciones Públicas, de manera que se exige el consentimiento del denunciante, o en su defecto realizar una ponderación razonada entre sus derechos e intereses, y el interés legítimo del denunciado, cuando éste o un tercero soliciten tener conocimiento de la identidad del denunciante. No obstante, esta interpretación no puede considerarse como definitiva, debido a la reciente entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y a la falta de pronunciamientos jurisprudenciales, de órganos consultivos o doctrinales.


A mayor abundamiento y en el mismo sentido, podemos citar el Informe SSPI00012/18, de Servicios Centrales, de 23 de abril de 2018, solicitado por la Secretaría General Técnica, sobre el proyecto de decreto de la Oficina para la prevención de la corrupción en la Comunidad Autónoma de Andalucía:

"[...] se plantea si podría vulnerarse el derecho del denunciado a conocer la identidad del denunciante, dentro de las actuaciones de investigación. Podemos traer a colación el Informe 342/2012 de de la Agencia Española de Protección de Datos:

«Sin embargo, si la denuncia contiene datos personales de los denunciantes - incluyendo nombre y apellidos, desde luego - debe tomarse en consideración que el número primero del artículo 4 de la misma Ley Orgánica 15/1999 recoge, dentro de los principios de protección de datos, el relativo a la proporcionalidad disponiendo que "Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido". De manera que solamente procederá la cesión de aquellos datos de terceros cuyo conocimiento sea relevante para el ejercicio de los derechos del interesado, como es el de defensa en el presente caso.

(...) Así, considerando el principio de proporcionalidad, y que el fin perseguido por la norma considerada (art. 35.a) de la Ley 30/1992, es garantizar el derecho de defensa, al interesado-denunciado del procedimiento sólo se comunicarán aquellos datos de la denuncia que sean relevantes para el ejercicio de sus derechos - el de derecho de defensa en el presente caso -, habrá de plantearse si al dar traslado de la denuncia se incorporarán o se eliminarán aquellos datos personales de terceros (denunciantes) que no resulten adecuados ni pertinentes en relación con dicha finalidad de defensa. Se trataría, en definitiva, de una ponderación entre dos derechos fundamentales, el de defensa del art. 24 CE y el de protección de datos de carácter personal del art. 18,4 CE en relación con la STC 292/2000.

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43CVe993TV4SVXUyY0TPVr3viiVwSM	Fecha:	16/01/2019	
Firmado Por:	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		Página: 14/17	

JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO

Servicios Centrales

De esta manera, como afirmamos en informe de esta Agencia de 5 de julio de 2010, si resultara evidente la necesidad de que el imputado conociera la identidad de los denunciantes para el ejercicio del derecho de defensa, habrían de incluirse tales datos identificativos.

(...) parece que en el caso planteado hubiera de ponderarse, como se hace en el art. 37 de la Ley 30/1992 para el acceso por quienes no son titulares de los datos a expedientes ya concluidos, entre el derecho de defensa del denunciado y la necesidad, para no causar indefensión material al mismo, de conocer la identidad de los denunciantes, y la necesaria protección de estos, máxime si se entiende que, a juicio de la unidad competente, pudiera existir un peligro para la protección de sus derechos o libertades. Y en esa ponderación habría de apreciarse cuál de los dos derechos debe prevalecer. A esta misma conclusión llegamos en el informe de 25 de julio de 2007 en los siguientes términos:

(...) Es decir, si el denunciante ha manifestado expresamente su deseo de confidencialidad o a juicio de la Unidad que deba resolver se entiende la necesidad de garantizar la identidad del denunciante en condiciones de confidencialidad, podrá denegarse el acceso solicitado mediante resolución debidamente motivada del órgano que deba resolver. Y en todo caso, por aplicación del apartado 3 del citado artículo 37, el solicitante deberá acreditar "un interés legítimo y directo" que justifique la cesión, a juicio de la Unidad responsable de resolver, habida cuenta que será una norma con rango de Ley (la propia Ley 30/1992) la que posibilite la cesión cuando concurren determinadas circunstancias».

A esta misma conclusión llega el Informe FVPI00282/2017-F de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento y Vivienda: "«La regla general sería el acceso a tal dato, en el bien entendido que "cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal" (art. 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno).


(...) Mediando el procedimiento sancionador, respecto de documentos que consten en el expediente sancionador, la identidad del denunciante no es un dato reservado al conocimiento del denunciado, de tal modo que si el denunciado justifica cómo su derecho a la defensa depende de conocer tal dato, debe acordarse -moteadamente- el acceso a la identidad del denunciante» ".

Al albur de las consideraciones anteriores, cabe interpretar con las debidas cautelas antes señaladas, que la confidencialidad sobre la identidad del denunciante procedería en caso de que éste no haya otorgado su consentimiento expreso a la comunicación de la misma, o siempre que no existiendo éste y tras la petición fundada del denunciado o de un tercero, se motive debidamente por el órgano la denegación a comunicar dicha identidad, una vez realizada la ponderación correspondiente entre el interés del afectado y el interés legítimo del solicitante.

En consecuencia, el apartado 1 debería reflejar no sólo la necesidad del consentimiento expreso del denunciante para revelar su identidad, sino en su caso, la existencia motivada de un interés legítimo

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código	43Cve993TV4SVXUyYotPvr3viiVwSM	Fecha	16/01/2019
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarfirma	Página	15/17



JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO

Servicios Centrales

por parte del denunciado o de un tercero según la Disposición Adicional Décima de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

No obstante y sin perjuicio de la interpretación que se acaba de exponer, dada la relevancia de esta cuestión y su falta de certidumbre, sería conveniente que se instara informe al Consejo de Transparencia de la Transparencia y Protección de Datos, una vez hubiera asumido las competencias sobre dicha materia en virtud de la Orden que regula la Disposición Final Primera del Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 11 de septiembre de 2018, siempre que el presente proyecto aún continuara en tramitación.

8.19.2.- En el apartado 5 podría realizarse una remisión al Artículo 31.

8.20.- **Artículo 35.** En el apartado 1 debería indicarse un plazo para la remisión del informe.

8.21.- **Disposición Transitoria Única.** Además de regirse por la normativa anterior los procedimientos y actuaciones iniciados por la Inspección con anterioridad a la entrada en vigor del proyecto, planteamos cuál será el régimen transitorio para el Plan General de la Inspección General de Servicios 2018-2019, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de junio de 2018. En este sentido manifestamos que dicho Plan tiene prevista su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, por lo que se plantea si seguirá siendo aplicable cuando entre en vigor el borrador que nos ocupa y hasta dicha fecha.

8.22.- **Disposición Final Primera.** En la modificación del artículo 1.1 del Decreto 447/2004, de 6 de junio, el último párrafo no está incluido en el entrecomillado, por lo que podría tratarse de una previsión distinta dentro del proyecto, lo que debería aclararse. En todo caso, se desconoce el significado de la expresión "*hasta tanto sea objeto de nueva regulación en el ámbito autonómico*".

NOVENA.- En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, hemos de efectuar las siguientes apreciaciones:


9.1.- Con carácter general una vez hecha alusión a una norma por primera vez en la Parte Expositiva o en el articulado, en las sucesivas bastará con efectarla a su número y fecha de aprobación, como por ejemplo "Ley 9/2007, de 22 de octubre".

9.2.- Para evitar el empleo de fórmulas como "*inspectores o inspectoras*" podría emplearse una sola, de manera que conjuguen tanto el masculino como el femenino, como pudiera ser "personas inspectoras" o "personal inspector".

9.3.- Las referencias a la "*Junta de Andalucía*" han de efectuarse a la "Administración de la Junta de Andalucía".

9.4.- **Parte Expositiva.** En el párrafo cuarto debería precisarse los conceptos de "*centralidad de la ciudadanía*", "*valor público*" y "*evidencias*".

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43Cve993TV4SVXUyYoTPVr3viiVwSM	Fecha:	16/01/2019	
Firmado Por:	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	16/17	

JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO
Servicios Centrales

9.5.- **Artículo 6.** El segundo inciso del apartado 3 podría constituir un nuevo apartado, dado que contiene una idea distinta referida a las personas inspectoras provinciales de servicios.

9.6.- **Artículo 11.** En el apartado 2 sería más adecuado indicar "con carácter previo a su aprobación", en lugar de "*previo a su aprobación*".

9.7.- **Artículo 12.** En el apartado 1 en lugar de "*tendrá como misión*" podría indicar "tendrá como objetivo".

9.8.- **Artículo 13.** En el apartado l.b) habría de suprimirse "del presente decreto", lo que se reitera para el **Artículo 18.2.b).**

9.9.- **Capítulo VI.** Advertimos que las "*denuncias*" no constituyen en sí mismas "*otras funciones*", y dada su relevancia aconsejamos que se contemplen en un Capítulo propio dedicado a las mismas.

9.10.- **Disposición Derogatoria Única.** Habría de indicar "Reglamento de la Inspección General de Servicios de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 314/2002, de 30 de diciembre", pues aquella es la norma jurídica mientras que éste es el instrumento para su aprobación.


9.11.- **Disposición Final Primera.** La nueva redacción entrecorillada del artículo 1 del Decreto 447/2004, de 6 de julio, habría de figura en un párrafo aparte.

9.12.- **Disposición Final Segunda.** En sus dos párrafos tendría que indicar "persona titular de la Consejería competente en materia de Administración Pública".

Es cuanto me cumple someter a la consideración de VI, sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

Jaime Vaillo Hernández
Letrado de la Junta de Andalucía

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código	43Cve993TV4SVXUyYoTPVr3viiVWsM	Fecha	16/01/2019	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	17/17	